JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -NIT. 901.380.949-1
DEMANDADOS	AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. -NIT.900.229.952-6
RADICADO	**23001310300320220006300**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, tal como lo indica el informe secretarial que precede.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT -CC.12617857 y T.P. 54.926 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda (eduardolitigando@hotmail.com) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

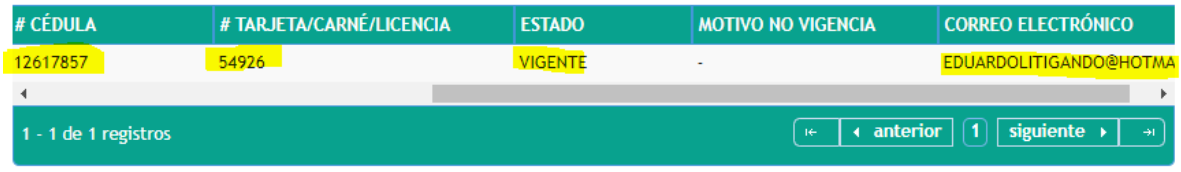

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
12617857	54926	VIGENTE	-	EDUARDOLITIGANDO@HOTMA

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

1. No es claro contra quién se dirige la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

-En el poder se indica que es contra AGUAS DE CÓRDOBA S.A.

abogados rocicris31@hotmail.com, comoabogada suplente, para que en nombre y representación de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.**, presente **DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÒN SINGULAR** en contra de la persona jurídica **AGUAS DE CORDOBA S.A**, identificada con **Nit. 900229952-6**, representada legalmente por su gerente, señor **CABRALES SOLANO GLORIA CECILIAC.C 34,971,025 .** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a

-En la referencia de la demanda se indica que contra AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**
DEMANDADO:	**AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P**

-En el párrafo introductorio de la demanda se indica que contra AGUAS DE CÓRDOBA S.A.

administrativos de la demandante en todo el Departamento de Córdoba, respetuosamente acudo a su digno despacho para promover **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de la **AGUAS DE CORDOBA S.A ,** persona jurídica con **900229952-6**, como suscriptora y usuaria del servicio de energía eléctrica, con domicilio principal en la ciudad de Montería, en la CL 62B NRO. 7-64 BRR LA CASTELLANA, representada legalmente por su gerente **CABRALES SOLANO GLORIA CECILIA,** persona mayor y quien se identifica con la cédula de

-En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago a cargo de la demandada, propietaria del establecimiento de comercio AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la empresa demandante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.** y a cargo de la demandada., propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P.**, como suscriptora y usuaria del servicio de energía eléctrica por el
2. Condenar a la demandada, propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A,** al pago de los intereses moratorioscausados por el no pago de las facturas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de
3. Condenar a la demandada, propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A** al pago de costas y agencias en derecho.

-En los hechos PRIMERO, CUARTO y QUINTO se indica:

PRIMERO: La persona jurídica demandada**.,** es propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A** y suscriptora y usuaria del Servicio de Energía Eléctrica, identificada con el Nic **7869745- 7867254** el cual aparece en las facturas que se aportan a la presente demanda y por tal razón está

CUARTO: De conformidad con las facturas que se anexan, la entidad demandada**.,** propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A,** presenta a fecha 14 de Marzo de 2022 una deuda de

QUINTO: Así mismo, la parte demandada , propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A,** no registra a la presentación de la demanda, ninguna queja, petición o reclamo por irregularidad, ni está

Así las cosas, se hace necesario que la ejecutante aclare contra quién va dirigida la acción ejecutiva y, si se trata de un establecimiento de comercio.

2. La pretensión SEGUNDA no es clara, teniendo en cuenta lo siguiente.

-Se solicita CONDENAR a la demandada al pago de intereses.

-Indica que los intereses deben ser liquidados de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 **y con el interés establecido por la Resolución No. 003 de 2013 de la DIAN**.

2. Condenar a la demandada, propietaria del establecimiento de comercio **AGUAS DE CORDOBA S.A,** al pago de los intereses moratorioscausados por el no pago de las facturas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución Nº 003 de 2013 de la DIAN.

Sin embargo, y una vez verificada la cláusula 58ª del Contrato de Condiciones Uniformes, esta establece:

Cláusula 58ª.- INTERESES MORATORIOS: Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones que facture LA EMPRESA en virtud del presente contrato, el usuario tendrá la obligación de cancelar el siguiente interés moratorio:

a) Usuarios residenciales: Los usuarios residenciales cancelarán el interés moratorio legal estipulado en el Código Civil, equivalente al 6% anual; es decir, el 0.5% mensual o proporcional por cada día de retardo. En caso de que el Código Civil modifique este interés moratorio, se entenderá inmediatamente ajustado en la misma proporción para este tipo de usuarios.

b) Usuarios no residenciales: Estos usuarios cancelarán un interés moratorio mensual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente o proporcional por cada día de retardo. Este interés será certificado por la Superintendencia Financiera o el organismo que haga sus veces.

Así las cosas, la ejecutante debe aclarar la pretensión SEGUNDA.

3. El poder que se adosa no fue otorgado conforme al artículo 74 del C.G.P. ni de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

No se reconocerá personería al apoderado de la ejecutante, por cuanto el poder que adosa no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., ni en su defecto cumple con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

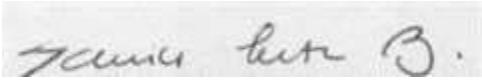

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f49766e271308980853e912fe90b69de47b33c01db3a9b9669f276c3b4935**

Documento generado en 18/04/2022 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica